



León, 26 de abril de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20182130

Asunto: Solicitud de acceso a la HCI / Resolución

Centro directivo: Gerencia Regional de Salud

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la presunta negativa a la entrega de su HCI a la paciente XXX, paciente del Servicio de Cirugía General y Aparato Digestivo del Hospital de Salamanca.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“Según informe del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca, XXX registró una primera solicitud de informe clínico al Servicio de Alergología, que le fue remitido con fecha 14 de agosto de 2018. Posteriormente, ha realizado una segunda petición el día 18 de diciembre de 2018, solicitando copia de su historia clínica completa, que en la actualidad está en trámite.”

A la vista de lo informado procede indicar como primera consideración el evidente derecho de la paciente a acceder a su HCI con las únicas limitaciones derivadas de lo previsto en el artículo 18.3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Así pues resulta necesario recalcar el pertinente traslado que ha de darse a los profesionales que han participado en su elaboración a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de las anotaciones subjetivas por ellos incorporadas en la historia clínica. Estos límites aparecen más definidos en el Decreto 101/2005, de 22 de diciembre por el que se regula la Historia Clínica.



Por otra parte de la información recibida resulta la existencia de datos contradictorios. Y es que mientras que en la solicitud formulada por la paciente que data de agosto de 2018 (del día 27 con registro de entrada en el registro el día 29 a las 9:49.33) se pide *“copia íntegra de la historia clínica de la que es titular con el número 4392558 en formato papel, salvo aquellas pruebas y resultados que consten en otro formato en cuyo caso ha de facilitársele en el que tengan”*, la Administración sanitaria nos indica que en agosto hay una solicitud de informe clínico al Servicio de Alergología que ya fue entregado y que después hay una segunda solicitud respecto de la HCI completa que data de diciembre.

En todo caso lo que resulta indudable es que la paciente solicita la HCI completa, que tiene derecho a la misma y que ésta no le ha sido entregada. Por lo demás las únicas limitaciones de acceso son las previstas en el indicado inciso tercero del artículo 18 así como en el artículo 14 del Decreto citado donde se prevé que *“al paciente o usuario no se le facilitará el acceso a aquella información que conste en su historia clínica referida a datos aportados por terceras personas, recogidos en interés terapéutico del propio paciente o usuario, ni las anotaciones subjetivas de los profesionales, salvo que aporte la autorización expresa de esas terceras personas o los profesionales no opongan la reserva de sus anotaciones subjetivas”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte del órgano competente se proceda a la mayor brevedad posible a la entrega de la HCI de la paciente XXX con las únicas limitaciones que derivan de lo previsto en el artículo 14.2 del Decreto 101/2005, de 22 de diciembre por el que se regula la Historia Clínica.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Gerencia Regional de Salud en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López